

**Honorable Congreso del
Estado Libre y Soberano de
Michoacán de Ocampo**

Septuagésima Sexta Legislatura

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I Y ADICIONA LA FRACCIÓN I BIS DEL ARTÍCULO 4º, LOS ARTÍCULOS 240 Y 243; Y SE ADICIONAN EL ARTÍCULO 243 BIS Y LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 244, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ANA VANESSA CARATACHEA SÁNCHEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

C. Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva
del H. Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente:

La que suscribe, Ana Vanessa Caratachea Sánchez, Diputada integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura, con fundamento en los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente ***Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción I y adiciona la fracción I Bis del artículo 4°, los artículos 240 y 243; y se adicionan el artículo 243 Bis y la fracción VII al artículo 244, todos de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo***, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La función legislativa no se agota en la presentación de iniciativas ni en la deliberación plenaria. Su eficacia material depende, en gran medida, de que los asuntos turnados a comisión sean analizados y dictaminados dentro de tiempos razonables, ciertos y exigibles. Cuando el procedimiento parlamentario carece de consecuencias jurídicas efectivas frente a la inactividad de las comisiones, el derecho de iniciativa se debilita en la práctica, el proceso legislativo pierde eficacia y el Congreso deja de ofrecer una respuesta oportuna a las necesidades normativas de la sociedad.

En Michoacán, la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso establece actualmente un plazo de noventa días hábiles para rendir dictamen, con posibilidad a una sola prórroga hasta por igual plazo, y prevé además que las iniciativas no dictaminadas durante la legislatura en que se presentaron podrán ser objeto de archivo definitivo en la legislatura siguiente si ésta así lo determina. Es decir, el ordenamiento vigente reconoce el problema del rezago, pero no establece todavía una consecuencia inmediata y clara frente al incumplimiento del plazo ordinario de dictaminación.

En ese contexto, resulta necesario replantear el enfoque mediante el cual se busca garantizar el cumplimiento de los plazos legislativos, privilegiando mecanismos que incentiven la responsabilidad institucional de las comisiones sin afectar la dinámica deliberativa del Congreso.

En lugar de privilegiar esquemas sancionatorios como la preclusión o la caducidad legislativa, la propuesta plantea un modelo de impulso obligatorio, en el cual, una vez vencidos los plazos legales, las comisiones se encuentran obligadas a emitir un dictamen definitivo, garantizando así que toda iniciativa reciba una respuesta institucional.

Desde la teoría procesal, los plazos cumplen una función ordenadora del procedimiento, al establecer momentos ciertos para la realización de los actos y evitar la indefinición en la toma de decisiones. Sin embargo, la eficacia de dichos plazos no depende únicamente de su existencia formal, sino de la presencia de mecanismos que aseguren su cumplimiento.

En el ámbito parlamentario, ello se traduce en la necesidad de contar con instrumentos que, sin interrumpir el debate democrático, obliguen a los órganos legislativos a resolver los asuntos en tiempos razonables.

La necesidad de esta reforma es particularmente visible en el caso de Michoacán. Bajo la regulación vigente, una iniciativa puede permanecer en comisión durante 90 días hábiles, y si se concede la prórroga prevista en la ley, el plazo puede extenderse por otros 90 días hábiles. Esto significa que un asunto puede mantenerse sin dictamen por hasta 180 días hábiles, sin que exista una consecuencia jurídica inmediata para la comisión omisa, más allá del eventual archivo en la legislatura siguiente. Ese diseño resulta insuficiente si

se pretende un Congreso más eficiente, transparente y responsable frente a la ciudadanía. La experiencia demuestra que la sola fijación de un plazo, sin una consecuencia clara por su incumplimiento, no garantiza por sí misma la pronta dictaminación.

La comparación nacional confirma que existen modelos más robustos. En la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, todo asunto turnado a comisión debe resolverse en un plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles; la Mesa Directiva puede conceder una sola prórroga de hasta cuarenta y cinco días hábiles; además, la Presidencia del Congreso realiza prevenciones antes del vencimiento del plazo ordinario y del prorrogado, y si el dictamen no se presenta una vez transcurrido el plazo, se tiene por precluida la facultad de la comisión para hacerlo. Incluso, respecto de proposiciones no dictaminadas dentro del periodo legislativo en que fueron presentadas, el propio Reglamento dispone que se tendrán por desechadas y se archivarán como asuntos total y definitivamente concluidos.

En el Senado de la República, el Reglamento también contiene mecanismos de aceleración y control del rezago. Diversos documentos oficiales del propio Senado refieren que el artículo 212, numeral 1, establece un plazo de dictaminación no mayor a treinta días hábiles; que el artículo 214 prevé excitativas y un nuevo plazo de diez días hábiles cuando transcurren el plazo y, en su caso, la prórroga sin dictamen; y que el artículo 217 contempla la preclusión de la facultad de la comisión una vez vencidos los plazos y prórrogas sin causa justificada. Inclusive, en 2024 se presentó en la Gaceta del Senado una iniciativa específica para reformar el Reglamento en materia de caducidad legislativa, lo que demuestra que el tema sigue siendo actual en la agenda parlamentaria nacional.

A nivel local, destaca el caso de San Luis Potosí, cuyo Congreso ha desarrollado una práctica más definida respecto de la caducidad. La legislación orgánica vigente de esa entidad y sus actos parlamentarios muestran que la figura no es meramente teórica: en 2025, la Diputación Permanente emitió declaratorias de caducidad respecto de diversos turnos e iniciativas, y el portal oficial del Congreso registra expresamente esas declaratorias. Asimismo, desde años anteriores se impulsaron reformas para agilizar el análisis de iniciativas y evitar que permanecieran indefinidamente en comisiones. Este referente demuestra que la caducidad legislativa no sólo es constitucionalmente concebible, sino operativamente aplicable dentro de un Congreso local mexicano.

La presente propuesta, por tanto, no introduce una figura extraña o disruptiva. Antes bien, armoniza al Congreso del Estado de Michoacán con tendencias ya observables en el derecho parlamentario mexicano: establecimiento de plazos ciertos, mecanismos de seguimiento institucional, prórrogas limitadas y herramientas que aseguran la resolución oportuna de los asuntos legislativos.

Esta reforma se justifica no sólo por razones de técnica legislativa, sino también por exigencias de seguridad jurídica, eficacia parlamentaria, rendición de cuentas y racionalidad en el uso del tiempo legislativo.

Desde una perspectiva constitucional, la reforma fortalece el derecho de iniciativa reconocido en el sistema mexicano. El derecho de presentar iniciativas perdería buena parte de su sentido si el orden normativo permitiera que éstas permanezcan indefinidamente en comisiones sin una respuesta institucional clara. La iniciativa parlamentaria no se satisface sólo con la posibilidad formal de presentar un proyecto, sino también con la existencia de un procedimiento razonable para que ese proyecto sea analizado, dictaminado y, en su caso, resuelto.

La ausencia de consecuencias frente a la omisión legislativa interna termina por vaciar de contenido la dimensión funcional de ese derecho y propicia un rezago incompatible con los principios de parlamento abierto, eficacia pública y responsabilidad institucional. Esta reforma busca corregir precisamente esa debilidad estructural.

Asimismo, la propuesta responde al principio de proporcionalidad. No se trata de cancelar arbitrariamente la deliberación legislativa, sino de evitar que la falta de impulso de una comisión mantenga

inmovilizado un asunto de manera indefinida. Por ello, la iniciativa distingue entre preclusión y caducidad: primero, la comisión pierde la facultad de seguir reteniendo el asunto; después, el Pleno resuelve la consecuencia final en los términos que establezca la ley. Este modelo resulta menos rígido y más garantista que un simple desechamiento automático, pues conserva un espacio de control institucional y reduce el riesgo de que la omisión de una comisión suprima por sí sola el curso legislativo de una propuesta. Es, además, la solución más cercana al diseño que ya utiliza la Cámara de Diputados federal y a las discusiones más recientes en el Senado.

La reforma también atiende una necesidad práctica verificable mediante datos normativos objetivos. Mientras en Michoacán el plazo ordinario y la prórroga permiten que un asunto permanezca hasta 180 días hábiles en comisión, en la Cámara de Diputados federal el plazo ordinario es de 45 días hábiles y la prórroga también es de 45 días hábiles, con prevenciones y preclusión; en el Senado, el plazo ordinario referido por sus propios documentos oficiales es de 30 días hábiles, con excitativas y eventual preclusión. Esta comparación muestra que el régimen michoacano actual es más laxo que otros modelos parlamentarios mexicanos y que, por ello, existe una base objetiva para proponer una reducción de tiempos y el establecimiento de consecuencias jurídicas efectivas.

Asimismo, se mantiene la figura del archivo definitivo únicamente al término de cada legislatura, con el fin de respetar la lógica parlamentaria sin afectar el curso ordinario del procedimiento legislativo.

Con ello, el Congreso del Estado de Michoacán avanzaría hacia un modelo de trabajo legislativo más ordenado, medible y exigible. La reforma no restringe la deliberación democrática; por el contrario, la protege frente al estancamiento. No lesiona el derecho de iniciativa; lo vuelve efectivo. No sustituye el debate político; lo disciplina dentro de tiempos compatibles con la responsabilidad institucional. Y, sobre todo, evita que el silencio o la inactividad de las comisiones se conviertan en una forma informal de veto parlamentario sin fundamento normativo suficiente.

Asegurar que toda iniciativa tenga un cauce cierto, un plazo verificable y una consecuencia jurídica definida en caso de incumplimiento es una exigencia mínima de cualquier parlamento moderno que aspire a ofrecer resultados y certidumbre a la ciudadanía.

La técnica legislativa exige que los ordenamientos jurídicos cuenten con un apartado de definiciones claro, preciso y sistemático, que permita identificar sin ambigüedades los conceptos fundamentales empleados a lo largo del cuerpo normativo. En este sentido, resulta necesario incorporar la definición expresa de “Caducidad legislativa”, a efecto de dotar de certeza jurídica a su interpretación y aplicación dentro del procedimiento legislativo.

Si bien las Comisiones Legislativas constituyen órganos esenciales en el funcionamiento del Congreso, encargados del análisis, estudio y dictaminación de los asuntos turnados, la ausencia de una definición normativa puede generar vacíos interpretativos o criterios dispares en su entendimiento. Por ello, su incorporación en el catálogo de definiciones contribuye a fortalecer la coherencia interna de la ley y a facilitar su aplicación tanto por los legisladores como por los operadores jurídicos.

Por lo anterior expuesto es que se somete a consideración del Honorable Pleno del Congreso del Estado de Michoacán, el siguiente

único. Se reforma la fracción I y adiciona la fracción I Bis del artículo 4º, los artículos 240 y 243; y se adicionan el artículo 243 Bis y la fracción VII al artículo 244, todos de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

artículo 4º. ...

I. ***Caducidad Legislativa:*** plazo concluido para dictaminación de una iniciativa, conforme a los términos establecidos en la presente ley.

I Bis. **Comisiones:** Las Comisiones Legislativas;

Artículo 240. Las iniciativas y asuntos turnados a comisión deberán ser dictaminados dentro de los plazos previstos en esta Ley o en su caso se aplicará caducidad legislativa.

En caso en que exista caducidad legislativa, las comisiones estarán obligadas a resolver en definitiva el asunto en un plazo improrrogable.

Aquellas iniciativas que no se encuentren concluidas mediante dictamen durante el ejercicio de la Legislatura en la que se presentaron, serán objeto de archivo o caducidad legislativa.
[...]

Artículo 243. Las comisiones a las que se turnen iniciativas y demás asuntos a consideración del Pleno, deberán rendir su dictamen al Congreso por escrito, dentro de los treinta días hábiles siguientes al turno.

Tratándose de iniciativas en las que la Comisión requiera de mayor tiempo para su estudio, antes de que fenezca el plazo, podrán presentar por única ocasión al pleno, solicitud fundada de prórroga hasta por treinta días hábiles.

Vencido el plazo ordinario o, en su caso, el prorrogado de la caducidad legislativa, sin que se haya emitido dictamen, la comisión estará obligada a emitir dictamen debidamente fundado y motivado.

...
...

Artículo 243 Bis. Las iniciativas y asuntos que no sean dictaminados durante el ejercicio de la Legislatura en la que fueron presentados deberán ser objeto de archivo definitivo en la Legislatura siguiente.

En ningún caso el transcurso de los plazos de dictaminación dará lugar a la conclusión anticipada del trámite legislativo.

Artículo 244. ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ..., y

VII. La fecha de turno, el plazo legal aplicable, las prórrogas otorgadas, la fecha de vencimiento y, en su caso, la referencia a la declaratoria de preclusión o caducidad.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Remítase a los Ayuntamientos y Concejos Municipales del Estado, la Minuta con proyecto de Decreto, para que en el término de un mes después de recibida, envíen al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Transcurrido el mes concedido a los Ayuntamientos y los Concejos Municipales, se dará cuenta al Pleno del resultado de su votación, para efectuar la declaratoria correspondiente.

Tercero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

MORELIA, MICHOACÁN, 18 de marzo de 2026.

Atentamente

Protesto lo necesario

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez